



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

2379/2026

E., M. c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- DEP

**AUTOS Y VISTOS:**

I.- Atendiendo a la medida solicitada en el escrito de inicio y en la pieza en despacho, cabe puntualizar que la procedencia de toda medida cautelar está subordinada a la concurrencia de dos presupuestos básicos que son la verosimilitud del derecho invocado y un interés jurídico que lo justifique, denominado "peligro en la demora" (*conf. Podetti, J.R. "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral" -Tratado de las Medidas Cautelares- T° IV, págs. 69 y ss.*); que en lo atinente al primer presupuesto ("fumus bonis iuris") si bien es cierto que debe entenderse como la posibilidad de que éste exista y no como una incontrastable realidad, que sólo podrá ser alcanzada al tiempo de dictar la sentencia de mérito, no lo es menos que quien solicita tales medidas debe acreditar aun mínimamente- la prueba de la verosímil presunción del derecho por medio de la "sumario cognitio" (*conf. Morello, A.M. y otros "Códigos Procesales en lo Civil y Com. de la Prov. de Bs.As. y de la Nación", T° II-C, pág. 494, ed. 1986; CNFed. Civ. y Com, Sala III, causas 3792/92 del 16.03.99, 4465/99 del 09.09.99, entre otras*).

Asimismo, es menester recordar que las medidas cautelares no constituyen un fin en sí mismas, sino que actúan en función de un litigio actual o futuro, siendo preciso entonces -para el caso de deducirse antes



de la demanda- que del escrito en que se peticiona surja cuál es la acción que se pretende tutelar, desde que la valoración de la verosimilitud del derecho se halla nítidamente ligada a dicha acción.

Ello sentado, cabe destacar que en estos autos se requiere que la accionada proporcione a la amparista la cobertura integral de la cirugía ortognática bimaxilar con mentoplastia de reintervención más honorarios del Dr. Cristian Martínez y su equipo, con más honorarios del anestesiólogo, planificación quirúrgica virtual 3D, la totalidad de los materiales quirúrgicos prescriptos, los gastos de internación y aquello que la intervención requiera; la que se llevaría a cabo en el sanatorio "Los Arcos", y que no son prestadas por la demandada, peticionando en consecuencia una medida cautelar innovativa, que no tiende a mantener el status existente, sino por el contrario, a alterar el estado de hecho o de derecho vigente antes de su dictado (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 3.556 del 02.08.85; 4.692 del 26.05.87; Sala II, causa n° 5.453 del 22.09.87; n° 5.984 del 17.06.88; Peyrano J., "Medida Cautelar Innovativa", pág. 21, nro.2*), de modo que a los fines de analizar su procedencia, corresponde observar un criterio detallado y particularmente severo por tratarse de una medida excepcional (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa n° 5861/03 del 8.6.05 y su cita*).

**II.-** En tales condiciones, ponderando igualmente la prueba que debe producirse, considero que en el estado actual de este litigio corresponde desestimar la medida requerida toda vez que, no concurriendo los recaudos de procedencia pertinentes, de accederse a ello se desvirtuaría el instituto cautelar por cuanto el objeto de la medida peticionada se confunde con el resultado al cual se pretende





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

arribar por medio de la sentencia definitiva, lo cual es inadmisibile (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa 4.692 del 26.05.87; Sala II, causas 5.738 del 19.02.88; 7.410 del 01.06.90*).

Por los fundamentos que anteceden, y habiendo efectuado una nueva revisión del criterio adoptado en casos similares al presente, **RESUELVO**: Rechazar la medida cautelar solicitada en autos.

Teniendo en cuenta el trámite de **AMPARO** impreso requiérase a la demandada, un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la cuestión invocada por la accionante, el que deberá ser contestado en el plazo de cinco días, en los términos del art. 8 de la ley 16.986.

Asimismo, hágasele saber a la demandada que, oportunamente, deberá acreditar el cumplimiento de la comunicación dispuesta en el art. 4 de la Resolución SSS n° 1781/22 (*conf. art. 5 de la mencionada resolución y Res. SSS 409/16*).

**Regístrese, notifíquese por Secretaria y publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN).**

